



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA.

Riohacha, Guajira siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.: PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO.
RADICACIÓN: 44-001-31-10-001-2024-00118-00.
ASUNTO: SENTENCIA.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ**, respecto del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, tramitado a través de proceso de primera instancia verbal sumario de adjudicación judicial.

ANTECEDENTES.

“PRIMERO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, mayor de edad, nacido el día 6 de febrero de 1959, en la actualidad cuenta con 65 años, padre del demandante JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ.

SEGUNDO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, padece de un tumor maligno del cerebro y de un tumor maligno en la próstata, lo que actualmente se encuentra en cuidados paliativos en la ciudad de Riohacha – Guajira, exactamente en la Clínica Renacer, tal como es consignado en la historia clínica anexada a esta demanda.

TERCERO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, actualmente es pensionado por Colpensiones a través de resolución No. 2019-5401517 – Documento anexado a la demanda -, la cual por su condición de salud no ha podido hacer disfrute ni solventar de manera directa todos sus gastos, y es su hijo JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ quien de sus propios recursos han solventado la manutención y cuidados del señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO.

CUARTO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, también se encuentra reconocido como víctima de lesiones personales físicas ante la Unidad de Atención y Reparación de Integral a las Víctimas a través de resolución 2013- 166375_1 del 25 de febrero de 2016 – Documento anexado a la demanda -, condición que le genera unos ciertos beneficios, que no ha podido gestionar por su calidad actual de vida.

QUINTO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO posee una cuenta de ahorros Davivienda No. 236870008422 con recursos que pueden ser utilizados para su bienestar y cuidados.

SEXTO: El señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO actualmente por su condición crítica tal como se describe en la historia clínica anexada y en el certificado médico expedido por la Clínica Renacer que no puede valerse de su propia voluntad y se le imposibilita que de manera voluntaria manifieste solicitar apoyo a sus familiares por lo que se acude a la presentación de esta demanda verbal sumaria.” – SIC –.



PRETENSIONES.

“PRIMERO: Sírvasse decretar la Adjudicación Judicial de Apoyos del señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: En consecuencia, de dicha declaración se designe a JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.955.990 como apoyo judicial del señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO identificado con cédula de ciudadanía No.3.353.189 para los respectivos actos jurídicos:

1. Para llevar a cabo el cobro y demás trámites que sean necesarios ante las oficinas del Banco Popular con respecto a la pensión de vejez que le fue otorgada al señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO a través de resolución No. 2019-5401517 que son consignadas a la cuenta de ahorros No. 230405240508, así como la administración de los recursos contenidos en esta.
2. Para llevar a cabo la administración de los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorros Davivienda No. 236870008422 y demás tramites que sea necesarios ante las oficinas del Banco Davivienda de los productos pertenecientes al señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO.
3. Para llevar a cabo los trámites ante las oficinas de la Unidad de Atención y Reparación de Integral a las Víctimas para el reclamo de los beneficios, reparaciones o indemnizaciones o cualquier ingreso que genere como calidad de víctima de lesiones personales físicas, calidad reconocida al señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO en resolución 2013-166375_1 del 25 de febrero de 2016.” – SIC.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibidem este Despacho en competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

ACTUACIÓN PROCESAL

En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar al señor JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ como persona de apoyo del señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO.

CONSIDERACIONES

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces. De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibidem,

a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

CASO CONCRETO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre el señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ** como hijo del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** lo cual dice de la relación entre las partes y naturalmente del apoyo que se espera de los hijos hacia sus padres, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos; si implica un acercamiento familiar y para esta juzgadora previo el análisis del acervo, connota la responsabilidad acaecida debido al deterioro de salud del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, responsabilidad que se sumerge a los llamados al cuidado de los hijos a los padres; cuando en su momento se requiriese.

Así mismo se acreditó la condición médica del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** a través de la certificación medica expedida por el **Dr. MANUEL JOSE PALMEZANO PINTO** tratante del mismo señor, quien concluye y recomienda lo siguiente:

- “1. POP (23/01/2024) DE CRANEOTOMIA PARIETAL IZQUIERDA 2RIA A RESECCION DE TUMOR TEMPORO – OCCIPITAL IZQUIERDO (AP. ADENOCARCINOMA METASTASICO PROBABLEMENTE DE PROSTATA).
2. EPILEPSIA 2RIA.
- 3.PORTADOR DE TRAQUEOSTOMIA.
- 4.PORTADOR DE GASTROSTOMIA.
- 5.CANCER DE PROSTATA ESTADIO IV
- 6.HTA POR ANTECEDENTES.
- 7.DBT TIPO 2 POR ANTECEDENTES CONTROLADA.

Actualmente el paciente se encuentra con bajo nivel de conciencia, encamado con escala de Barthel baja (menor a 20 puntos) dependiente totalmente de terceros para funciones mínimas vitales en manejo medico requiriendo soporte de oxígeno suplementario por tienda de traqueostomía, recibiendo alimentación por sonda de gastrostomía. Paciente en un estado clínico actual de postración por lo que no puede valerse por si mismo y requiere cuidados

especiales para brindar obtener una mejor calidad de vida, por lo que se no puede realizar nombre propio ningún trámite de orden legal.”

Recibido por parte de la curadora ad litem la Dr SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, en la contestación de la demanda sin abstención u oposición de los hechos que se enmarcaron dentro de la presentación de la demanda y reiterando la petición de que se atienda favorablemente las pretensiones de la demanda, en el contexto de la necesidad por su estado de gravedad de salud manifestando: “es menester la atención judicial inmediata ante la flagrante violación a los derechos humanitarios amparados por la Carta Política Colombiana de Colombia y las CONVENCIONES INTERNACIONALES”.

Concordante a la visita de valoración de apoyo realizadas por la Defensoría de Pueblo, avizora sobre la una amenaza al señor JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO, por cuanto no se cuenta con los recursos económicos para sostener un cuidado digno, entiéndese la carga económica que implica la misma; evidencio pues la entidad que la carga implica: “profesional de enfermería por turnos de 12 horas (no aprobadas por EPS), cama hospitalaria en arriendo (no aprobada por EPS), medicamento ordenados no POST y no entregados por la EPS, bolsas alimentarias marca abott 1 cada 3 días, pañitos húmedos de acuerdo con la necesidad, crema antiescaras, medicamentos para la convulsión, Glucerna 1 cada 6 horas no aprobada por la EPS, Doloff; alimentación propia de acuerdo a su estado: gastos tramites asociados al reclamo de medicamentos, entre otros que permitan su derecho a una calidad de vida e integridad física, en la medida que se le brinde los cuidados necesarios que requiere en su diagnóstico de salud.”

De lo anterior, no solo se categoriza la necesidad de apoyo por su estado de gravedad de salud y su cuidado. Prueba de ello, también, se muestra la necesidad de apoyos para la toma de decisiones trascendentales en lo que respecta a la administración de su pensión, recursos económicos en cuenta bancaria y lo concerniente a los reclamos de beneficios, reparaciones o indemnizaciones derivados en la entidad Unidad de atención y reparación integral de víctimas. Todo como respuesta, correspondiente, a decisiones en pro del bienestar del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, atendiendo a las afecciones física que padece, que le fueron diagnosticadas por sus médicos tratantes y del observado en su comportamiento. Lo cual lo hace vulnerable ante las situaciones de riesgo que se presentan. Toda vez que esa fuente de ingresos es necesario para suplir sus derechos fundamentales, y bienestar para llevar a cabo un absoluto esfuerzo por recurrir al desarrollo de una vida digna.

Las patologías que padece sustentan entonces, la conclusión de que el señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDDO**, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación en lo que respecta a expresar peticiones y tomar disposiciones importantes. Ya que no puede manifestarse en forma clara y concreta; reafirmandose que se encuentra imposibilitado en consecuencia para tomar decisiones en asuntos relevantes como la administración de la pensión, productos financieros, asuntos jurídicos, legales, administrativos y decisiones de mayor envergadura, de los cuales requiere para satisfacer sus mismos cuidados, atendiendo la delicada y urgente situación.

Del material probatorio recaudado se extrae que, el señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDDO**, por las condiciones de salud que padece, no está en condiciones de valerse por sí mismo, para suplir sus necesidades principales, ni manejar de manera personal ni autónoma de sus propios activos, que razón de ello por la necesidad también de su estado de salud; necesitando de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial al señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ** siendo su hijo, el llamado a cuidar y proteger a su padre. De esto, comenta la Honorable Corte Constitucional:

“La Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que



requieran para sobrellevar una vida digna.¹

Producto de diligencia de oficio, se estableció que efectivamente que el señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** si reposa como titular de las cuentas referidas o que como consecuencia de esta sentencia son susceptible de la administración, por parte de su hijo el señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ**, siendo las correspondiente:

BANCO POPULAR con respecto a la pensión de vejez que le fue otorgada al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO - cuenta de ahorros No. 230405240508**.

DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS NO. 236870008422.

También en respuesta de requerimiento a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, realizada por este Despacho, indico la entidad que el señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, se encuentra **INCLUIDO** en el Registro Único de Victimas, todo esto indicando la necesidad en la pretensión de asignar apoyo para las respectivas diligencias, que susciten una intervención del señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ**.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, teniendo en cuenta que el señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ**, se encuentra legitimado para ejercer el cargo de apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas descritas en el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello, se le nombrará como apoyo judicial del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**, para que preste todo el apoyo en lo dispuesto y peticionado en el presente asunto esto es:

Para llevar a cabo el cobro y demás trámites que sean necesarios ante las oficinas del **BANCO POPULAR** con respecto a la pensión de vejez que le fue otorgada al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** a través de resolución No. 2019-5401517 que son consignadas a la cuenta de ahorros No. 230405240508, así como la administración de los recursos contenidos en esta.

Para la administración de los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorros **Davivienda No. 236870008422** y demás tramites que sea necesarios ante las oficinas del **Banco Davivienda** de los productos pertenecientes al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**.

Para llevar a cabo los trámites ante las oficinas de la **Unidad de Atención y Reparación de Integral a las Víctimas** para el reclamo de los beneficios, reparaciones o indemnizaciones o cualquier ingreso que genere como **calidad de víctima** de lesiones personales físicas, calidad reconocida al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** en resolución **2013-166375_1 del 25 de febrero de 2016**.

Para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en favor del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**;

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el de **FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia C-451/16.



RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a el señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ** en calidad de hijo, identificado con la c.c No 1.082.955.990 como apoyo judicial del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** identificado con la c.c. No. 3.353.189, para que la apoye a la consejería y la comprensión de todos los actos jurídicos y administrativos en los siguientes aspectos:

1. Para llevar a cabo el cobro y demás trámites que sean necesarios ante las oficinas del **BANCO POPULAR** con respecto a la pensión de vejez que le fue otorgada al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** a través de resolución **No. 2019-5401517** que son consignadas a la **cuenta de ahorros No. 230405240508**, así como la administración de los recursos contenidos en esta.

2. Para llevar a cabo la administración de los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorros **DAVIVIENDA NO. 236870008422** y demás tramites que sea necesarios ante las oficinas del Banco Davivienda de los productos pertenecientes al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO**.

3. Para llevar a cabo los trámites ante las oficinas de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para el reclamo de los beneficios, reparaciones o indemnizaciones o cualquier ingreso que genere como calidad de víctima de lesiones personales físicas, calidad reconocida al señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** en resolución **2013-166375_1** del 25 de febrero de 2016.

SEGUNDO: El señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ** en calidad de hijo, identificado con la c.c No 1.082.955.990, como apoyo judicial de su padre **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** identificado con la c.c. No 3.353.189 en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

TERCERO: Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora designada/o de familia, de esta decisión.

CUARTO: Désele posesión a el señor **JUAN CAMILO AGUILAR HERNANDEZ** en calidad de hijo, identificado con c.c No. 1.082.955.990 como apoyo judicial del señor **JUAN DE DIOS AGUILAR OCANDO** identificada con la c.c. No. 3.353.189, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito